



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Acción de tutela No. 630013109001202400112  
Accionante: Diana María González Guauque  
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla  
Vinculadas: Consejo Superior de la Judicatura – Unión Temporal IX Curso de  
Formación Judicial – Participantes del IX Curso de Formación Judicial  
Asunto: Auto admisorio

Armenia Quindío, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida por reparto la demanda de tutela de la referencia, se encuentra que reúne los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 para su trámite.

De la narración de los hechos y anexos aportados, se hace necesario vincular al Consejo Superior de la Judicatura, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial y los Participantes del IX Curso de Formación Judicial.

Ahora bien, frente a la solicitud de la medida provisional, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: *"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*, en el caso concreto, la parte accionante solicita medida provisional consistente en que se disponga su inclusión provisional o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial; cabe advertir que, se debe tener en cuenta que, para conceder una medida provisional se requiere sustento jurídico y fáctico que permita determinar la posible comisión de un perjuicio irremediable, y se cumplan los requisitos de urgencia y necesidad.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Auto 259 de 2021 estableció frente al decretó de las medidas provisionales:

*"Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada."*

(...)

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."*

Es decir, deben concurrir varios presupuestos para decretar una medida provisional, principalmente el de urgencia y necesidad con el fin de evitar la comisión de un perjuicio irremediable, criterios que no se cumplen toda vez que no se acreditaron los mismos, y no se evidencia la posible comisión de un perjuicio irremediable en el presente caso, puesto que la misma está relacionada con la validez de ciertos actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, aunado a ello, lo solicitado en la medida provisional es una de las pretensiones principales de la demanda de tutela, es decir que, recaen sobre el mismo objeto, por lo que, ello puede analizarse y en su caso concederse durante el rito procesal de la

demanda de tutela, al tenor de las respuestas que emitan las entidades implicadas, las cuales estima necesarias este Despacho judicial para determinar si hubo vulneración alguna a garantías fundamentales. Por lo tanto, este despacho considera improcedente la solicitud de la medida provisional.

En consecuencia, con el fin de esclarecer la ocurrencia de alguna vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de tutela promovida por la señora Diana María González Guauque, en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente tramite tutelar al Consejo Superior de la Judicatura, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial y los Participantes del IX Curso de Formación Judicial, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de medida provisional, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**CUARTO:** ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y/o la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial, la publicación de la admisión de la presente demanda con sus correspondientes anexos a los participantes del curso de formación judicial a través del medio que dispongan, con el fin de que los mismos si lo consideran pertinente, envíen sus pronunciamientos al correo electrónico [j01pctofcam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctofcam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Córrese el traslado respectivo de la demanda y anexos, a las entidades para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, que deberá realizar dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este auto.

**SEXTO:** Practíquese cuantas diligencias sean necesarias en orden a lograr un total esclarecimiento de los hechos y en especial, para verificar si hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

**SEPTIMO:** Comuníquese a las entidades que, en caso de no rendir los informes respectivos, se tendrán por cierto los hechos puestos a nuestro conocimiento y se resolverán las pretensiones de plano, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK MAURICIO VILLARRAGA MARIN**

Juez